

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## EL CONGRESO NACIONAL

## CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, y entre ellos de los Choferes Profesionales del País;

Que en la profesión de choferes se reconocen cuatro categorías técnicas con iguales derechos y obligaciones, que son:

- a) Chofer de tercera categoría;
- b) Chofer de segunda categoría;
- c) Chofer de primera categoría; y,
- ch) Chofer con licencia especial.

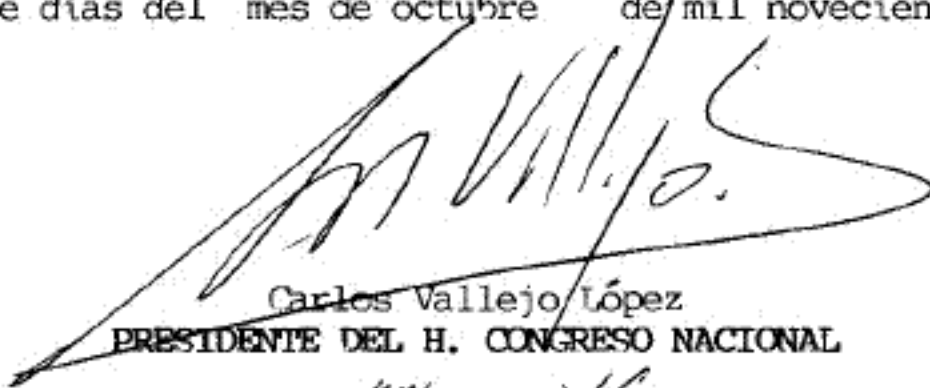
Que una vez que el chofer profesional ha obtenido la licencia de Primera Categoría, tiene la obligación de canjear su licencia cada cuatro años, con una similar; y,

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

## RESUELVE

1. Exhortar al Consejo Nacional de Tránsito del País, para que deje sin efecto la disposición por la que, una vez obtenida la licencia de Chofer Profesional de Primera Categoría, no se requiera ningún canje ni renovación a excepción de pérdida o deterioro de la misma.
2. Comunicar al señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, y a los miembros del Consejo Nacional de Tránsito con la presente Resolución.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

  
Carlos Vallejo López  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

  
Ab. Walter Santa cruz Vivanco  
PROSECRETARIO GENERAL